



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00276/2017

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000535

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000279 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ROSA VICTORIA MATEOS SERRANO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 276/2017

Vigo, a 18 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 279 del año 2017, a instancia de D. [Nombre] como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado Dña. Cristina Álvarez Recamán, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución de 23 de mayo de 2017 del Concello de Vigo recaída en el expediente 168685572 por la que se le impone una sanción de multa de 300 euros con pérdida de dos puntos del permiso de conducción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. [Nombre], bajo la dirección letrada de Dña. Rosa Victoria Mateos Serrano, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 31/08/2017 presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de 23 de mayo de 2017 del Concello de Vigo recaída en el expediente 168685572 por la que se le impone una sanción de multa de 300 euros con pérdida de dos puntos del permiso de conducción.

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

contencioso- administrativo interpuesto, se anule la Resolución recurrida y se condene a la demandada a estar y pasar por esta resolución.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

La Letrada Dña. Victoria Mateos Serrano presentó escrito concediendo la venia a la Letrada Dña. Cristina Álvarez Recamán, al objeto de representar y defender al demandante.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Resolución de 23 de mayo de 2017 del Concello de Vigo recaída en el expediente 168685572 por la que se le impone una sanción de multa de 300 euros con pérdida de dos puntos del permiso de conducción por circular a 77 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h.

El demandante alega que nunca condujo el vehículo cuyo exceso de velocidad fue detectado, que el domicilio que se indicó por la titular del vehículo como el correspondiente al actor era incorrecto y que en el expediente sancionador se practicaron notificaciones edictales sin averiguación alguna sobre el paradero del demandante, al que se le intentó notificar la incoación del expediente sancionador y la resolución sancionadora en un lugar distinto al legalmente establecido.

SEGUNDO: Consta en el expediente remitido que la titular del vehículo identificó a D. _____ como conductor en el momento de la comisión de la infracción detectada de exceso de velocidad. Y el Concello de Vigo intentó la notificación de la incoación del expediente y de la resolución sancionadora en el lugar indicado por la titular del vehículo como domicilio de D. _____, el cual negó tanto el hecho de haber residido alguna vez en dicho domicilio como el propio hecho de la conducción del vehículo infractor.



El procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), que dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en este expediente iniciado de oficio- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el conductor del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Conductores de la Jefatura Central de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.



En este caso las notificaciones del expediente sancionador dirigidas al actor solo se intentaron en el lugar indicado por la titular del vehículo, que resulta ser distinto al domicilio del actor como conductor en los archivos de la D.G.T.

No hay ninguna prueba de que el lugar en el que se intentaron las notificaciones, en , tenga ninguna vinculación con el actor, residente en , estando situado el domicilio que consta en la DGT a efectos de notificaciones en estos expedientes en .

En definitiva, en este caso, la decisión de acudir a la vía edictal no se fundamenta –utilizando los parámetros de la jurisprudencia constitucional- “en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación”, al haberse omitido el intento de notificación en el lugar legalmente predeterminado para estos expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

No se puede olvidar que, como señala la **Sentencia del TSJ de Galicia de 11 de noviembre de 2015, nº 505/2015, recurso 15186/2015**, *“la jurisprudencia tiene establecido que reviste carácter supletorio y excepcional la notificación edictal, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando existiese la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación, y así el propio Tribunal Constitucional en Sentencia 54/2003, de 24 de marzo, señaló la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, por lo que habría de concluirse que la Administración, de no agotar la notificación en aquellos otros domicilios, pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio del demandante, no actuara con la diligencia que le era exigible.”*

En el presente caso debe concluirse que la Administración tenía conocimiento del verdadero domicilio del actor, del lugar en que podía ser hallado, o al menos posibilidad evidente de adquirirlo, por lo que, una vez frustrado el intento de notificación en el domicilio indicado por la titular del vehículo, el criterio legal y jurisprudencial conducía a la exigencia, como paso previo a la ficción legal de la notificación edictal, una diligencia adicional a la Administración en orden a intentar la notificación en el domicilio que constaba como el domicilio del conductor en los archivos de la DGT.

La jurisprudencia considera nulas las notificaciones edictales que no respetan el criterio que las configura con el último remedio supletorio y subsidiario, tras el intento de notificación personal, siempre y cuando su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos. Como señala la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012, nº recurso 2125/2011**, la jurisprudencia viene poniendo énfasis *“en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su localización resulta*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).”

En este caso además esa falta de diligencia administrativa ha redundado en una privación absoluta de cualquier posibilidad de defensa desde el inicio del expediente sancionador, ya que a lo largo del mismo el interesado no recibió ninguna notificación de forma efectiva, siendo idéntico el resultado infructuoso en todos los intentos de notificación de los actos dictados desde su inicio. Por ello se ha privado al demandante de su derecho a la defensa en dicho expediente sancionador, generándole evidente indefensión.

La nulidad del expediente sancionador, tramitado sin que el denunciado hubiera tenido ninguna oportunidad efectiva de conocimiento de su existencia ni de defenderse en el mismo, determina la nulidad de la resolución sancionadora (artículo 47.1 a) y e) de la LPAC 39/2015), que debe ser dejada sin efecto.

En atención a lo expuesto, procede estimar totalmente el recurso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. [Nombre] contra la Resolución de 23 de mayo de 2017 del Concello de Vigo recaída en el expediente 168685572 por la que se le impone una sanción de multa de 300 euros con pérdida de dos puntos del permiso de conducción Y DECLARO LA NULIDAD de la resolución recurrida, dejándola sin efecto, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por esta resolución.

Todo ello con la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

